



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de enero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del juicio 2304/2015 relativo al juicio UNICO CIVIL (DIVORCIO) promovido por ***** en contra de ***** en relación con el INCIDENTE DE CONTINUACIÓN DE DIVORCIO promovido por la primera de los mencionados, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Objeto del Incidente:

Mediante escrito presentado el día cuatro de diciembre de dos mil veinte, ***** promovió Incidente de Continuación de Divorcio en contra de ***** respecto a la Custodia, Convivencias y Alimentos de su menor hija *****; mismo que hace valer en esencia bajo los siguientes argumentos:

* Que solicita se declare que será ella quien ejercerá la guarda y custodia de la menor hija *****.

* Que las convivencias de su hija ***** con su progenitor ***** los fines de semana de manera alternada, esto es, un fin de semana la menor lo pasara con su madre y el otro fin de semana con su padre lo que se hará en la convivencia con su padre, los días sábados desde las 10:00 de la mañana, a las 9:00 de la noche, y los domingos en el mismo horario, con la exclusiva, de que si tanto la menor como el

padre, quieren convivir más tiempo, **y desde luego, previo aviso a la compareciente vía telefónica**, se pueda quedar la menor a dormir en casa de su padre, entregándola a su domicilio el domingo a la hora establecida (9:00 de la noche), esto en virtud a la edad de la menor, la que puede expresar su deseo de convivir más tiempo con su padre.

Debiendo recoger y entregar el padre a la menor, en el domicilio que habita que lo es, el ubicado en *****

En cuanto a los períodos vacacionales, cumple años (de cualquiera de los tres, padre, madre y menor), días festivos (navidad, año nuevo), serán en el mismo tenor y horario.

Con la misma salvedad, de que si tanto la menor como el padre, quieren convivir más tiempo, **y desde luego, previo aviso a la compareciente vía telefónica**, se pueda modificar este acuerdo, siempre velando por su sano desarrollo, esto en virtud a la edad de la menor, la que puede expresar su deseo de convivir más tiempo con su padre.

* Los **alimentos** para su menor hija *****
*****, por la cantidad de **dos y medio salarios mínimos**.

* Que el domicilio de la actora y su menor hija lo será el ubicado en la *****.

* Que en relación con la **Liquidación de la Sociedad Conyugal** no se adquirieron bienes de fortuna por lo que no resulta necesario liquidar la sociedad conyugal.

Por su parte el demandado ***** , no dio contestación a la demanda incidental instada en su contra.

III. Principios que rigen el Incidente:

El actor incidentista únicamente solicita lo relativo a **se exima a los cónyuges de proporcionarse alimentos entre sí, la custodia y alimentos a favor de su menor hija**; sin embargo, en tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, se rigen por los principios de **Unidad y Concentración**, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCION**, es resolver **en definitiva** todas las cuestiones



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo **289** del Código Civil del Estado, en el particular a saber: **Custodia y Convivencia, alimentos entre los cónyuges, los alimentos de la menor *******, así como la **liquidación de la sociedad conyugal** de conformidad con el artículo 289 del Código Civil del Estado.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia **2014148** y Tesis **2009890**, que se titulan respectivamente:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”

Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. J/18 C (10ª.). Página 1256.

“DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1º. 35 C (10ª.). Página 2066.

IV. Liquidación de la Sociedad Conyugal:

La divorciante ***** , como cuestión inherente al divorcio manifestó que durante la vigencia del matrimonio no se adquirieron bienes por lo que no había sociedad conyugal que liquidar.

Por su parte el demandado ***** , no dio contestación a la demanda incidental instada en su contra.

Sin embargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por auto de fecha nueve de marzo se ordenaron recabar diversas pruebas resaltando para la pretensión que nos ocupa los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL EN VIA INFORME.- Consistente en los informes rendidos por **Registro Público de la Propiedad y del**

Comercio en el Estado de Aguascalientes –fojas 109, 152, 180 y 186- los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtiene que se encontraron los siguientes bienes inmuebles:

A nombre de *****

1. Calle

***** Dicho inmueble fue adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha *****.

2. Calle *****

***** Dicho inmueble fue adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha *****.

3.

***** Dicho inmueble fue adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha *****.

A nombre de *****

1. Calle

***** y ***** que el mismo fue adquirido mediante escritura pública de donación de fecha *****.

Ahora bien, el artículo **189** del Código Civil señala textualmente:

“ARTÍCULO 189. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180.”

A su vez el artículo **207** del citado ordenamiento señala:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“ARTÍCULO 207. El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan”.

El artículo 212 del Código Civil establece:

“ARTÍCULO 212. Forman el fondo de la sociedad legal:

I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”

El artículo 213 del Código Civil señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. **Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario”.**

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los bienes que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en copropiedad a los cónyuges y que también las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo 189 del Código Civil se desprenden 4 supuestos que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a) Por la disolución del matrimonio.
- b) Por voluntad de los consortes.

c) Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

d) En los casos previstos en el artículo 180.

Conforme a lo actuado en el expediente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre *****
*****, en fecha *tres de julio de dos mil seis*, encuadra en la hipótesis señalado con el inciso **a)**, esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha *quince de junio de dos mil diecisiete*.

De la correcta exégesis de los numerales que fueron transcritos con antelación, se desprende que, para la de Liquidación de Sociedad Conyugal, se debe de acreditar de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la existencia de cuatro elementos esenciales, que lo son:

- 1) Que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio;
- 2) Que dicho divorcio haya causado ejecutoria;
- 3) La existencia de los bienes; y
- 4) Que dichos bienes sean comunes de la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio que ha sido disuelto por virtud del divorcio.

Por lo que toca al primero y segundo de los elementos, marcados con los inciso **1)** y **2)**, relativos a que se haya **declarado la disolución del vínculo matrimonial** por virtud de un divorcio y que éste **haya causado ejecutoria**, cabe precisar que obra en autos del expediente principal la Sentencia de Divorcio que resolvió la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre *****
*****, emitida en fecha *quince de junio de dos mil diecisiete*, la cual causó estado por ministerio de ley, según el resolutive **cuarto**.

Por otro lado, con la **DOCUMENTAL** que obra a foja siete de los autos, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrado por *****
*****, documento que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tanto, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre las partes del juicio.

Con base a lo anterior se determina que, en términos del artículo 178 del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre ***** desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el **tres de julio de dos mil seis** y hasta el **quince de junio de dos mil diecisiete**, con la sentencia de divorcio, que fueron ***** , como socios, combinaron sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, principios que dejaron de presentarse con posterioridad. Virtud a lo anterior, los bienes adquiridos en este periodo deben ser materia de liquidación.

Habiendo quedado acreditados los dos primeros elementos, se pasa al estudio de los dos restantes, el marcado con el inciso 3) relativo a la **existencia de los bienes**, sin embargo del informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio valorado en líneas que anteceden se desprende que si bien las partes obtuvieron los siguientes bienes:

A nombre de *****

1. Calle

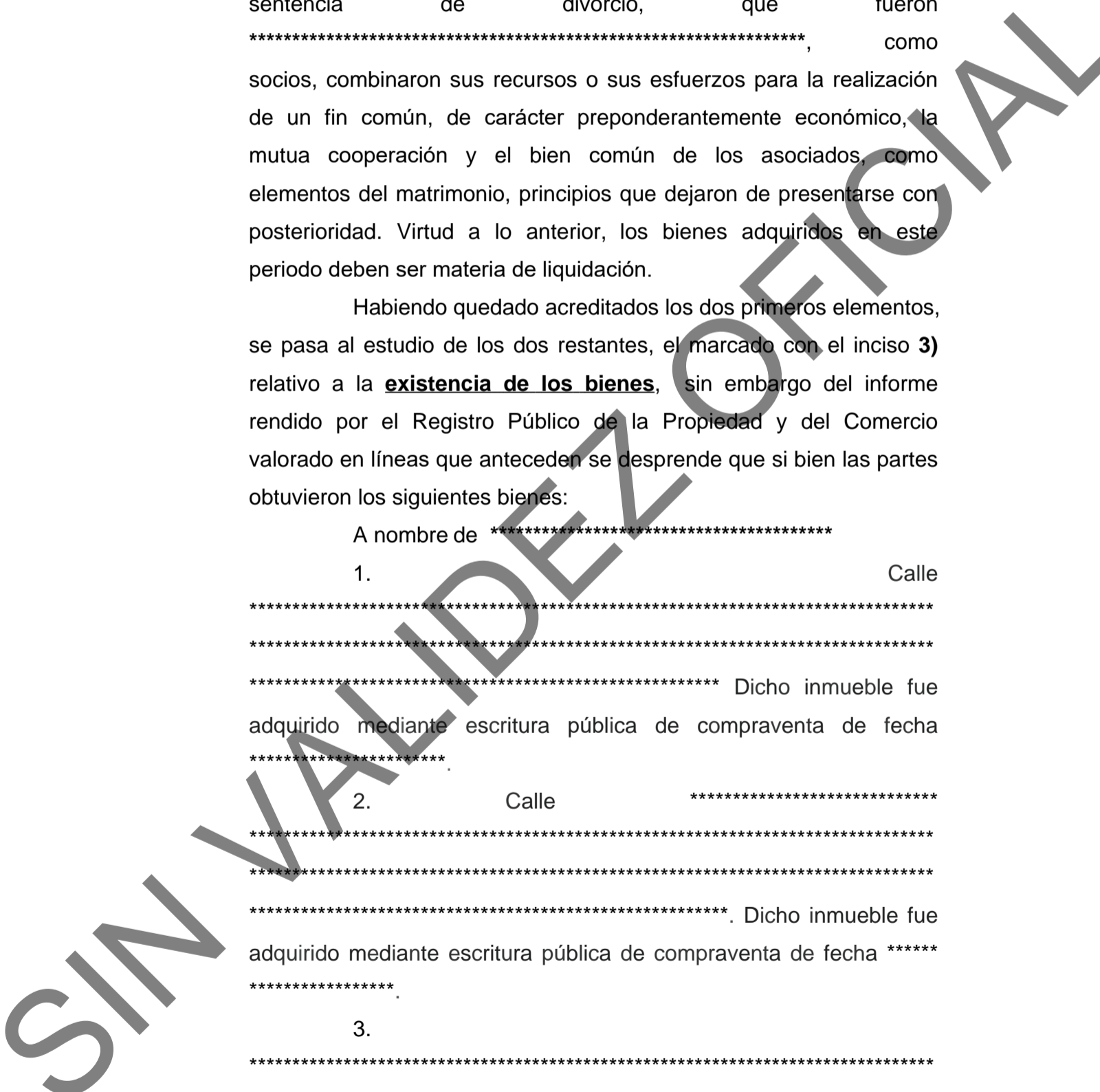
***** Dicho inmueble fue adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha *****

2. Calle *****

***** Dicho inmueble fue adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha *****

3.

***** Dicho



inmueble fue adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha *****.

A nombre de *****

1. Calle

***** y ***** que el mismo fue adquirido mediante escritura pública de donación de fecha *****

Estos fueron adquiridos en fecha posterior a que fue disuelta la sociedad conyugal mediante Sentencia de Divorcio de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, por lo que los mismos son propios de ***** y el inmueble propiedad de ***** si bien fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, este fue adquirido mediante donación, este resulta propiedad exclusiva de ***** atendiendo a lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado el cual señala que son propios de cada cónyuge:

“...Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiere por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiere por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos...”

Por lo que toca a **MENAJE DE BIENES**, no obra constancia de la existencia de alguno, pues incluso ninguna de las partes señaló un inventario de los bienes que pudieran estar dentro del que fuera el domicilio conyugal.

En el particular, dispone el artículo 214 del Código Civil del Estado que:

“Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.”

Se resuelve:

Así las cosas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 196 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que durante la sociedad conyugal que existió entre ***** , no se adquirió bien alguno que conformara la misma.

V. Interés Superior de los Menores:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En principio, se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos humanos inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al **Principio de Interés Superior del Niño** y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud, afirmación que encuentra sustento en los artículos **1, 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos **1°, 2°, 6°, 7°, 10, 13, 22 y 23** de la ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló¹ que el concepto de **“interés superior del niño”**, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS**

¹ Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis 1a. CXLI/2007, Página 265.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito); Primero en Materia Penal del Tercer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

² Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página 167, Tesis 1a./J. 191/2005.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se fijara un régimen de convivencia de su menor hija con *****.

En relación con esta cuestión inherente al divorcio, existen los siguientes medios de prueba:

Instrumental De Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto de Legal y Humana, las que merecen pleno valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental, consistente en los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de la menor ***** y el matrimonio celebrado entre ***** los cuales son visibles a fojas seis y siete de los autos, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el que se obtiene que la menor ***** de las partes del presente juicio y la existencia del matrimonio de *****.

La opinión de la menor de edad *****.

Es importante resaltar que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos **2, 68 y 71** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 BIS** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que en audiencia de fecha *dieciocho de mayo de dos mil veintiuno*, se recibió dentro del incidente que nos ocupa, la opinión de la menor de edad ***** , ante la presencia de la Psicóloga adscrito al Poder Judicial del Estado Licenciado ***** , la Agente del Ministerio Público de la adscripción ***** y la Tutriz Especial designada Licenciada *****.

La menor ***** , emitió su opinión señalando textualmente lo siguiente:

*"...me llamo ***** , tengo trece años, estoy en primero de secundaria, mis clases las llevo en línea, en la semana nos mandan un trabajo por materia o a veces dos y los entregamos el viernes o el lunes y las clases se reparten entre la*

semana, de cada materia, hace rato antes de empezar aquí tuve una clase de una materia, tomo las clases igual que ahorita, tengo una mesita con mi computadora en mi recámara, la casa en donde estoy es de mis abuelos, los papás de mi mamá, en esta casa vivimos mis abuelos, mi tía ****, mi mamá, mi padrino y yo, sí cabemos, cada quien tiene una habitación, la casa es grande; mi mamá se llama *****
*****, mis abuelitos se apellidan igual, son del mismo ranchito y son primos lejanos. Sí sé que hay un juicio, yo fui la que le dije a mi mamá, es que mi mamá decía que mi papá no me daba nada ni dinero, no me ponía atención, yo me cansé de todo eso y le dije que mejor lo metiera a juicio, pero tengo miedo de que mi papá se dé cuenta que fue mi culpa, como ella iba a arreglar unos asuntos de su trabajo con la Licenciada, yo le dije que de una vez checara el juicio, creo que mi mamá está pidiendo una pensión alimenticia. Mi padrino que vive en mi casa es hermano de mi mamá, a mi papá lo veo entre semana uno o dos días si me quedo a dormir, él trabaja todo el día, llega a las dos a comer y después llega a las ocho y media de trabajar, yo me la paso todo el día con mis primos en la casa porque mi papá vive con sus papás también, mi papá se llama *****
*****, en esa casa también viven mis dos abuelos por parte de mi papá, mi ***** y mi papá y su pareja, mis primos viven en casa de sus mamás pero se van a trabajar, son madres solteras, entonces los dejan con mi abuelita desde temprano, llegan como a las siete de la mañana, los tres hacemos tareas, yo les ayudo en lo que puedo porque son más chicos que yo, en la tarde vemos películas o jugamos; con mi papá antes peleábamos, ahora tuvimos una discusión fuerte también con su esposa, ahorita estoy bien con mi papá, antes me llevaba bien con su esposa pero ya no, es que mi tía salió del closet y yo estaba platicando con *****
*****, que es la pareja de mi papá, y sacó el tema de mi tía que es lesbiana, yo no sabía, nunca le pregunté, me dijo que no dijera nada y que no dijera que ella fue la que me dijo, yo lo hice pero no dije quien me dijo, pero también le dije a mamá ***** para que supiera, ella es mi abuelita, mi abuelita regaña a ***** por andar chismeando, pero al fin y al cabo mi tía me dice todo, mamá ***** la regañó y ***** dijo que yo pregunté y que le insistí mucho y me echó la culpa a mí de todo eso, ***** se enojó porque yo traté de defenderme, pero al final no dije nada para no crear más problema, se supone que estamos bien pero no me trata



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

bien, con mis primos es muy cariñosa pero a mí no me volteo a ver, o me volteo los ojos, si le pido algo me ignora, mi papá y ***** se pusieron a regañarme entre los dos por eso, yo sabía que mi papá le iba a creer a ella, según mi papá ese problema está arreglado entre ***** y yo, hasta hizo que nos diéramos un abrazo, yo con mi papá estoy bien, él ya no se enoja y yo tampoco, habíamos discutido por otras cosas, con mi papá peleo por el dinero y porque no me hace mucho caso, mi mamá me platica, mi papá llegó de Estados Unidos y nunca me dio nada, si acaso me dio cincuenta pesos cuando llegó, luego llegó su esposa que estaba embarazada, perdió al bebé y se pusieron tristes, se embarazó de nuevo y lo volvió a perder y están en tratamiento y eso es muy caro y a mí me dice que no tiene dinero, yo voy con mi papá entre semana y mi papá trabaja, mi papá dice que es empleado, pero mi abuelo tiene mueblerías, cuando llegó mi papá de Estados Unidos mi abuelo le puso una fábrica de muebles y aparte reparte los muebles y así, pero mi papá dice que gana muy poquito, los domingos veo a mi papá, vamos a comer a algún lado y luego vamos a la casa y luego me traen a mi casa en la noche, los sábados no voy porque me tendría que quedar a dormir y aquí no me dejan, si me gustaría si me voy con mis abuelos porque ellos se van a su terreno, tienen un terreno en el ***** , ahí vive toda la familia y juegan beis los sábados, por eso me gustaría ir, porque van todos mis primos y así, pero si me quedo con ellos ahí en la casa de ***** no me gustaría, es que mi papá quiere que esté todo el tiempo con ellos y si no se enoja, y quiere que me quede con ellos en la cama porque es grande, pero a mí me gusta dormir sola en la sala pero cuando me duermo en la sala se enoja, no me dejan que me quede a dormir porque no les gusta, toda la vida no les ha gustado, platiqué con mi mamá y ya me dejó quedarme a dormir esta semana, antes iba el domingo y me quedaba ahí a dormir, pero mi mamá me necesitaba el lunes porque vende ropa y yo le ayudo a cobrar, y no le gusta que me quede de domingo para lunes porque me necesita, los lunes casi no tengo clases, mis clases terminan a las dos, tengo dos clases en todo el día, y la tarea la empiezo el martes, a veces hasta el fin de semana; mi plan es continuar estudiando, me gustaría estudiar medicina, me gusta médico forense; mi dirección es en calle ***** , no me acuerdo en qué Colonia, en Google Maps aparece como ***** , ese es el

negocio de mi abuelita porque vende ropa, abajo están los locales y arriba la casa; la dirección de mi papá solo sé que es en ***** pero no sé el número y no recuerdo la calle, solo recuerdo que aparece como ***** en Google Maps, hay muchas sucursales. Yo nunca he vivido con mi papá, mi papá ha vivido con nosotros pero nunca hemos estado en una casa aparte, mi papá tenía una tienda de abarrotes y vivía ahí en un cuartito, mi mamá vivía con él, a mí no me dejaban irme ahí porque no estaba en mal estado, entonces yo me quedaba con mi abuelita, cuando iba a Estados Unidos, venía una vez cada tres o cuatro meses y se quedaba aquí con mi abuelita, en el cuarto de mi mamá, mi papá se fue a Estados Unidos cuando yo tenía tres años porque mi tío le dijo que se fuera a trabajar por allá, ahí estuvo como ocho años, cuando tenía cuatro años allá dejamos de saber de él, de vez en cuando me hablaba con mis abuelos, sus papás, después empezó a hablar con mi mamá hace como un año, es inmigrante, no tiene papeles ni nada, mi mamá sí hablaba con él, mi papá estuvo en la cárcel, yo le pregunté a mi papá y mi papá dijo que sí, que estaba por posesión de droga, en Google sale todo lo que pasó con mi papá, si lo buscan con su nombre, yo creo que es mi papá y no tiene nada que ver con eso, sí me siento triste, cuando supe lloré mucho, mi papá salió el año pasado en junio o julio, cuando salió se quedó allá en Estados Unidos, no quería regresarse para acá, buscó trabajo, ya tenía permiso, tenía un brazalete que lo localizaba para que no saliera de donde estaba, pero luego salió con su mujer, pero como todos sabían en que trabajaba antes, entonces la mamá de ***** no quería que mi papá estuviera con ella y ella le mandó a la migra y la migra lo mandó para acá, lo deportaron, se quiere ir otra vez, pero todavía no sabe, de esa historia mi mamá me platicó otra parte y escuché a mi papá lo que platicó con mi abuelita, y así supe, yo ya también investigué si salía en Google y salió su nombre y todo lo que pasó, a mí sí me gusta vivir con mi mamá, no me gustaría vivir con mi papá, me gusta verlo así como lo veo; mi tío es médico forense en criminología, de ahí me inspiré porque yo lo admiro mucho, no ubico muy bien a toda la familia, solo sé que ***** son doctores...”

Por su parte el Psicologo ***** rindió su dictamen como exige el artículo **242 bis**, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dictaminando en esencia lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

siguiente:

“...he tomado en cuenta básicamente la observación directa de la conducta de la adolescente, prestando atención al desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo, respecto al lenguaje expresivo se considera su vocabulario, la fluidez de expresión y la coherencia de su dicho, respecto al lenguaje receptivo se considera la comprensión que muestra de los planteamientos que se realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por ella, se considera además, el nivel de socialización que presenta como un indicador de su capacidad intelectual.

*Con base en lo anterior dictamino que la adolescente ***** está ubicada en persona, tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, tiene conciencia lucida, sus periodos de atención son adecuados para su edad, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.*

Con base en lo anterior, se observa que la adolescente cuenta con el desarrollo esperado para su edad, el cual es suficiente para que comprenda el trámite que se realiza en el presente juicio, expresa libremente su opinión durante la audiencia.

Del dicho y la observación de la adolescente se advierte que es presentada en condiciones de higiene y aliño personal, de lo que se deduce que ha estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias dentro del entorno familiar en el que se desenvuelve el cual está constituido por su madre. Respecto a su estado emocional la adolescente se encuentra estable y adaptada sin presentar signos de ninguna afectación a dicha área de su desarrollo.

Por otro lado, es observable que tiene una relación positiva con su padre y con la familia extensa del mismo, ya que refirió gusto por visitar la casa de sus abuelos paternos e, incluso, acompañarlos a paseos familiares en los que tiene convivencia con sus primos y demás familia, lo que denota su necesidad de conservar dichos vínculos, por lo que ello favorece su desarrollo emocional.

Por lo anterior y en aras de favorecer el interés superior de

la adolescente y promover su sano desarrollo y crecimiento, se considera que es benéfico para ella siga viviendo bajo la guarda y custodia de su madre, y que conserve además la convivencia constante con su progenitor, recibiendo de él los recursos que cubran con sus necesidades básicas por ser su derecho. Asimismo, se sugiere que ambos progenitores eviten en lo posible involucrar a la menor de edad en temas propios de los conflictos de ellos como adultos, con la finalidad de evitar cualquier perjuicio en su relación parental y su desarrollo personal...”.

Este dictamen merece valor probatorio, de acuerdo con los citados artículos **242 Bis fracción V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque el experto señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Mientras que la ***** manifestó:

*“La guarda y custodia es un derecho y obligación que inicialmente deriva del derecho de patria potestad y consiste en tener a su cargo los cuidados y atenciones de la adolescente, como proporcionarle habitación, vestido, comida, educación, asistencia médica, esparcimiento y cuidados, para procurar su bienestar y desarrollo físico, mental y emocional. La adolescente **María Fernanda Meregildo Díaz de León** debe vivir con quien tiene su guarda y custodia, de tal modo que al no existir en autos del expediente evidencia alguna de que la madre represente para ella algún riesgo o peligro en su salud, seguridad o moralidad, ésta debe seguir bajo los cuidados y atenciones de su madre, conservando el padre la obligación de convivencia y de vigilancia y formación.*

Quienes detentan la patria potestad tienen la obligación de convivir con su hija y ésta el derecho de hacerlo con ambos, así como la responsabilidad de relacionarse de manera armónica, independientemente de que vivan juntos o separados, pues aún en este último supuesto la relación paterno-filial sigue existiendo, y la adolescente tiene derecho a convivir con ambos aunque no viva bajo el mismo techo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En un afán de que la adolescente conserve el doble vínculo filial para su buen desarrollo, la madre protegerá y hará respetar el derecho de convivencia, la que podrá ser limitada o suspendida cuando exista peligro para la adolescente, lo cual debe ser debidamente probado ante el juez de lo familiar, de lo contrario, no se pueden impedir las relaciones en forma libre entre su padre con la adolescente. Este derecho en especial, permite a la menor ir identificando a su grupo familiar, a tener un sentido de pertenencia a éste, lo que le permite ir adquiriendo una identidad propia y autónoma, lo que repercute para su desarrollo tanto físico como emocional.

Acerca de la propuesta de convivencia paterno filial de la adolescente, de que fuera sábado y domingo sin pernocta, es necesario atender a lo que en esta audiencia mencionó la adolescente, en el sentido de que a ella le gusta pasar los sábados con sus primos, con los que en ocasiones se queda a dormir, lo que la imposibilitarían para estar con su padre el domingo, por lo que la convivencia con su padre se sugiere se quede en los términos en que está

A su vez la ***** , Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado señaló:

*"...que atendiendo a lo manifestado por la adolescente ***** y tomando en cuenta el dictamen rendido por el perito en psicología adscrito al Poder Judicial del Estado, estimo que lo más conveniente es que sea la señora ***** quien ejerza la guarda y custodia de su hija ***** , pues como se advierte, es ella quien siempre se ha encargado de brindarle los cuidados y atenciones que requiere.*

*Asimismo, solicito se atienda al artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, así como a lo manifestado por ***** es decir, su deseo de querer convivir con su progenitor, y se establezca un régimen de convivencia entre la adolescente en mención y su familia paterna."*

Se destaca que tanto el Psicólogo, la agente del ministerio Público y la tutora especial de la menor de edad coincidieron en señalar que la menor ***** , debería permanecer bajo la custodia de su madre ***** y se establezca un régimen de convivencia entre la menor y su progenitor.

Bajo este orden de ideas con fundamento en los artículos **9** párrafo **3** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **23** de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, **439** y **440** del Código Civil de Aguascalientes, se declara que la guarda y custodia de la menor de *****

*****, será ejercida en forma exclusiva por su madre

Visto lo anterior considerando que :

1) Es necesario que exista contacto entre la menor de edad con su progenitor, para que puedan satisfacerse las necesidades afectivas de *****

*****, fortaleciendo el lazo paterno filial.

2) Dicha infante se encuentra habituada a vivir con su progenitora, y que la parte actora vive en un domicilio diverso.

3) El psicólogo adscrito al Poder Judicial, la Representante Social y la Tutriz Especial designado, solicitan que se establezca un régimen de convivencia entre la menor de edad y su progenitor.

4) No existe ningún dato, ni de manera indiciaria, para determinar que es perjudicial la convivencia, esto es, motivo o causa justificada para desatender al derecho fundamental de las menores de convivir con su padre.

Se declara **procedente establecer un régimen de convivencia de la menor de edad ***** con su padre *******, procurando su pleno desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Así, para determinar la manera en que se llevará a cabo el régimen aludido, se toma en consideración que:

A) ***** vive al lado de su madre *****

*****, con la cual han formado un hogar y manifestó que respecto a convivir con su papá: *“me gusta verlo así como lo veo”* .

B) Que el Psicólogo adscrito al Poder Judicial, mencionó que era importante la adolescente conserve además la convivencia constante con su progenitor, recibiendo de él los recursos que cubran con sus necesidades básicas por ser su derecho. Asimismo, se sugiere que ambos progenitores eviten en lo posible involucrar a la menor de edad en temas propios de los conflictos de ellos como



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

adultos, con la finalidad de evitar cualquier perjuicio en su relación parental y su desarrollo personal.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos **9** párrafo **3** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **23** de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Niños y Adolescentes, **22 y 23** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **440** del Código Civil de Aguascalientes, se determina que ante la separación material de su progenitor, *****convivirá con su padre *****, de manera libre, en la forma y términos en que lo han venido haciendo atendiendo a lo manifestado por psicólogo adscrito al Poder Judicial, la Representante Social, la Tutriz Especial designado y a la edad actual de la adolescente.

VII. Alimentos de la menor:

En relación con los alimentos reclamados por *****, a favor de la menor *****resultó lo siguiente:

La actora *****, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo **337** fracción **II** del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja siete de los autos -*el cual se valora en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado*-, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de *****, quien cuenta con trece años de edad y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos al demandado en representación de su menor hija en términos de lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo la acreedora ***** con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

Ahora bien, dispone el artículo **333** del Código Civil del Estado que: **“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”**

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los elementos que deben acreditarse en la acción de alimentos, a saber:

- a) La posibilidad del que debe darlos.
- b) La necesidad del que debe recibirlos.

En ese sentido, para demostrar los extremos de la acción instada conforme al artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **recabo en forma oficiosa** los siguientes medios de convicción:

El **Estudio de Trabajo Social**, consistente en el **Dictamen de Trabajo Social** rendido por la Trabajadora Social ***** , en su carácter de Perito en Trabajo Social designada por la Procuraduría de Protección de Derechos de las niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, en el cual señala que: Una vez que precisó el objeto del dictamen; la metodología, datos generales; y visita directa, llevada a cabo en el inmueble ubicado en la calle ***** , ***** el cual es habitado por ***** , y la menor ***** obtuvo lo siguiente:

En cuanto a la **Estructura Familiar**, de quienes habitan en el inmueble ubicado en ***** son: ***** , treinta y cinco años de edad, parte actora, con estudios de preparatoria terminada, empleada, divorciada, ***** , trece años, hija de las partes, con escolaridad de Secundaria terminada, estudiante; ***** , cincuenta y ocho años, con escolaridad de Secundaria terminada, comerciante, padre de la actora, ***** , cincuenta y ocho años de edad, con escolaridad de Primaria terminada, dedicada al hogar, madre de la actora y ***** , sesenta y tres años de edad, con escolaridad de Secundaria terminada, soltera y dedicada al hogar.

El ambiente familiar que rodea a la C. ***** y su menor hija ***** de *****, así como los demás integrantes de la familia, es sano, se trata de familia tradicionalista, misma que ejerce valores, reglas y límites familiares, resaltando el amor, apoyo,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

comunicación, respeto, etcétera. Se trata de un adecuado ambiente para los integrantes y la menor en cita para su sana estadía.

Respecto de la **ocupación**, *****refiere tener algunos empleos eventuales, mismos que no son comprobables, por lo que explica lo siguiente: refiere que trabaja cuatro días de cada mes aproximadamente en el negocio de ropa de su tía, dos o tres veces al mes trabaja como mesera y algunos días a la semana le ayuda a su señor padre a atender las ventas del local de ropa que tienen en su misma propiedad. De igual manera comenta que desde el año pasado, que su señora madre está convaleciente, debido a las secuelas que le quedaron por el covid-19, la señora en referencia atiende el negocio de su señor padre, casi todos los días, anteriormente solo lo atendía los días sábado, domingo y lunes de cinco de la tarde a ocho de la noche y por último dice que también se dedica a vender ropa (del local de su padre) de manera particular, con sus conocidos para obtener otro ingreso.

Menciona que los días que ayuda a su señor padre en el "local", no le da un ingreso, pues dice la señora ***** , que su padre es quien cubre las necesidades básicas de ella y su hija y es una manera de retribuirle en algo a su señor padre.

Ingreso mensual:

- Ingreso de la venta de ropa con sus conocidos \$1,000.00
- Ingreso que percibe con su tía 1,000.00
- Ingreso que percibe como mesera 2.500.00
- **Ingreso Mensual Aproximado: \$4,500.00**

La C***** , utiliza sus ingresos para solventar sus necesidades personales y las de su menor hija.

Por lo que ve al rubro de **salud**, la menor ***** no cuenta con el Servicio Médico del IMSS por parte del padre.

En cuanto al rubro de **vivienda**, la vivienda donde habita la parte actora y su menor hija es propiedad de sus señores padres, la casa cuenta con todo su mobiliario en adecuadas condiciones y el mismo para cubrir sus necesidades; también cuenta con los espacios apropiados para una sana estadía y en particular de la menor. Así

mismo contando con todos sus servicios, como lo es drenaje, energía, eléctrica, pavimento, seguridad pública, gas, etcétera.

La **Dinámica Familiar** se desenvuelve de la siguiente manera: la señora ***** se dedica a apoyar en las labores domésticas de la casa, a su aseo personal y de su hija, a su horario aboral y la niña a sus labores escolares, en sus tiempos libres, conviven con la familia, otros días conviven con sus parientes y la menor ***** convive de dos a tres veces a la semana con su señor padre y abuelos paternos, el padre recoge a la niña y la regresa a casa el mismo día.

En cuanto a los **gastos alimentarios, vestido, vivienda y servicios** mensuales **exclusivos de la menor**, se describen detalladamente y concluye la perito, que ascienden a la cantidad de **cuatro mil ochocientos diecisiete pesos 82/100 moneda nacional** por concepto de egresos para la menor *****.

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar las necesidades actuales de la menor de edad involucrada y la capacidad económica de *****.

Informe, rendido por el ***** , el cual es visible a foja ciento cuarenta y dos de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que los gastos escolares de la menor ascienden ***** , consisten en una cuota de padres de familia que asciende a la cantidad de **cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional**, un uniforme de gala y uno deportivo con un costo aproximado de **mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional** y **los útiles escolares con un costo aproximado de mil pesos 00/100 moneda nacional**.

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar las necesidades escolares de la menor de edad *****

De lo anterior, es posible presumir que la menor de edad continúan sus estudios en el grado que les corresponde a su edad y se acreditan debidamente las necesidades de la misma, por lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que sus necesidades en el **rubro de educación** se encuentran en incremento.

Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia firme emitida por la extinta Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo doce, cuarta parte, página quince, transcrita a continuación:

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. *El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en esos casos al deudor.*

Una vez satisfechos los requisitos para decretar los alimentos definitivos, para determinar el monto de la pensión alimenticia definitiva se toma en consideración que, de acuerdo con los artículos 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes:

1) Respecto a los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica y gastos hospitalarios, además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario, incluyendo educación especial, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, y

2) Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, esto es, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y equidad.

Ahora, conviene precisar que, en concordancia con lo que ha venido resolviendo en este asunto, para fijar la cuantía de los

alimentos, se debe observar el principio de proporcionalidad, conforme al artículo 333 del Código Civil del Estado, que establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos, resaltando que los **alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica y hospitalaria**, además de los gastos necesarios para su **sano esparcimiento**, la **educación escolar** de alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, incluyendo gastos de educación preescolar, primaria, secundaria y bachillerato.

Ahora, no obstante lo previamente expuesto, de las constancias que obran autos, se desprende que no fue posible comprobar los ingresos del deudor alimentario, pero si quedaron debidamente acreditadas las necesidades de la menor involucrada, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado que al efecto señala:

“...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:

*.... **Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”***

Por lo tanto, no obstante no se acreditaron los ingresos económicos del demandado, si quedó debidamente acreditada **la capacidad económica** del mismo, ya que esta no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino que está referida a la aptitud, posibilidad o talento de toda persona para trabajar y generar riqueza, ante la ausencia de alguna imposibilidad física para desempeñar una actividad laboral, a fin de evitar que el deudor alimentario, por el sólo hecho de no tener un ingreso fijo comprobable, quede relevado de su obligación, que es considerada de orden público, por lo que, aun cuando no se tiene una suma objetiva de cuánto ascienden los ingresos de ***** ello no es impedimento para fijar una pensión alimenticia definitiva, habida cuenta que debe garantizarse el desarrollo y supervivencia de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

acreedora alimentaria, que no puede estar supeditada a que necesariamente se demuestre una suma exacta de las percepciones del deudor.

Sirve de sustento la derivó la tesis aislada 1a. CLVIII/2018 (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 299, con número de registro digital: 2018617, que dice:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES.

*De los artículos 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, los cuales deberán responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus hijos. En este sentido, al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el juez debe tomar en cuenta las rentas de capital y de trabajo, así como todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado; y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, también lo es que **la interpretación del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser extensiva y holgada, si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier pretensión restrictiva o limitativa de la capacidad económica del deudor alimenticio, es violatoria del interés superior del menor.**”*

En base a lo anterior, este juzgador condena a ***** a pagar a favor de *****
*****, una pensión alimenticia con carácter definitivo **medio salario mínimo general vigente**, elevado al mes por lo que siendo que el importe diario a partir del *año dos mil veintidós*, es de **\$172.87**

(ciento setenta y dos pesos 87/100 moneda nacional), medio salario equivale a \$86.43, corresponde a ***** otorgar a ***** la cantidad de \$2,627.62 (dos mil seiscientos veintisiete pesos 62/100 moneda nacional), como mensualidad adelantada, monto que resulta de la operación del total de días del año entre el número de meses, esto es, trescientos sesenta y cinco días entre doce meses, lo que arroja 30.4, lo que multiplicado por \$86.43 (ochenta y seis pesos 43/100 moneda nacional), resulta un total \$2,627.62 (dos mil seiscientos veintisiete pesos 62/100 moneda nacional) que de manera adelantada deberá entregar a ***** en representación de su menor hija *****.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, localizable bajo el número de registro 174804, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Julio de 2006, Tesis: VII.3o.C.66 C. Página: 1133. Que reza:

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

Debe decirse que al fijar como pensión alimenticia definitiva consistente en un salario mínimo general vigente para el Estado, elevado al mes para la acreedora alimentaria, de forma alguna resulta contrario a lo establecido en la fracción VI del artículo 123 Constitucional que señala que: "Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos", ya que si bien la citada fracción, como se desprende de su redacción, refiere que los salarios mínimos han de ser suficientes para satisfacer las necesidades de un jefe de familia y proveer la educación de los hijos, de esto podría inferirse que el salario mínimo general es suficiente para satisfacer las necesidades de una familia lo que resulta inadmisibles porque con un solo salario mínimo general elevado al mes para todos los acreedores alimentarios no solamente debe bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida, habitación y estudios sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con un poco de holgura de tal forma que pueda vivir con decoro y que atienda a su subsistencia cotidiana en forma integral, siendo que a consideración de esta autoridad un salario mínimo general elevado al mes para la acreedora alimentaria es suficiente para que viva con decoro y pueda subsistir atendiendo sobre todo al hecho notorio que el costo de la vida aumenta día con día y que el salario mínimo general ante la pérdida del poder adquisitivo no es suficiente para cubrir las necesidades de un familia completa si no que el mismo cubre las necesidades de una sola persona.

En virtud de que el demandado no tiene un trabajo subordinado para algún patrón, requiérase a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad del equivalente a **medio salario mínimo**, que elevado al mes asciende en la actualidad en pesos a la cantidad de **\$2,627.62 (dos mil seiscientos veintisiete pesos 62/100 moneda nacional)** y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor para la práctica de la diligencia.

Del mismo modo, no se soslaya que

*****también se encuentra en posibilidades de aportar lo correspondiente para el sustento de su hija, pues manifestó en sus generales que es **empleada**; sin embargo, se presume que al promover el presente juicio, sus ingresos son insuficientes para cubrir la totalidad de las necesidades de la menor de edad. Ahora bien, al tener a su hija incorporada al domicilio que habita, se encuentra cumpliendo su obligación alimentaria, en términos de lo estipulado por los artículos 325 y 331 del Código Civil del Estado.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos **178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 309, 437, 439, 440, 670** y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 240, 242 bis** y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Procedió la vía Incidental y en ella ***** acreditó la acción incidental propuesta, en tanto que ***** no contestó el incidente.

SEGUNDO. Se declara que la guarda y custodia de la menor de edad ***** , será ejercida en forma exclusiva por su madre *****

TERCERO. Se reconoce el derecho de convivencia entre la menor de edad ***** y su progenitor ***** , las cuales habrán de llevarse a cabo en términos decretados en la presente resolución.

CUARTO.- Se condena a ***** a otorgar a su acreedora alimentaria **medio salario mínimo general vigente diario** elevado al mes, equivalente a la cantidad de **\$2,627.62 (dos mil seiscientos veintisiete pesos 62/100 moneda nacional)**, como mensualidad adelantada, misma que de manera adelantada deberá entregar a ***** , quien actúa en representación de la menor de edad, para su administración.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y tomando en cuenta que la actividad que desempeña ***** no es para un patrón determinado, requiérase al demandado por el pago de la primera mensualidad a razón de **\$2,627.62 (dos mil seiscientos veintisiete pesos 62/100 moneda nacional)**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor para la práctica de la diligencia.

SEXTO. Se declara que durante la sociedad conyugal que existió entre *****
no se adquirió bien mueble o inmueble alguno.

SEPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y Cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**. Doy fe.

La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha cinco de enero de veintidós, lo que hace constar la Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado. Conste.

L'FMHM

La Licenciada ALICIA VALENCIA ARÉCHIGA, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 2304/2015 dictada en cuatro de enero del dos mil veintidos, por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 29 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.